

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A**  
**DEMANDADO: SALUD Y GESTION VIDA SAS**  
**RADICADO: 13001-41-05-005-2019-00266-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo laboral instaurado por SALUD TOTAL EPS S.A, en contra de SALUD Y GESTION VIDA SAS. Le informo a usted que, el presente proceso se encuentra en etapa de notificación. Sírvase proveer.

Cartagena, 22 de noviembre de 2.021.

**ANA MILENA OJEDA FAJARDO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**  
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

**CONSIDERACIONES**

Al Despacho se encuentra el PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurado por SALUD TOTAL EPS S.A, en contra de SALUD Y GESTION VIDA SAS. Se constata que, el presente proceso se encuentra en etapa de notificación. Por lo tanto, este Despacho Judicial continuara con el trámite correspondiente.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto calendado veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago en contra de SALUD Y GESTION VIDA SAS. En consecuencia, se ordenó la notificación a la demandada del proveído precitado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y 41 y 29 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, la parte demandada, no compareció a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, es un hecho notorio y, por ende, de público conocimiento, el impacto a nivel global generado por la propagación del SARS Coronavirus 2 o Covid-19, el cual fue declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS). En atención a ello, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogada por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Adicionalmente, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Ello, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. El artículo 8 ibídem estableció lo siguiente:

**"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A**  
**DEMANDADO: SALUD Y GESTION VIDA SAS**  
**RADICADO: 13001-41-05-005-2019-00266-00**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Se tiene entonces que, la parte demandada SALUD Y GESTION VIDA SAS, no ha comparecido a notificarse personalmente. Por lo tanto, en el proceso de la referencia se debe notificar a la empresa mencionada de la demanda. En ese sentido, atendiendo que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, se procederá de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Para lo cual, se ordenará que por Secretaría se remita la providencia al correo electrónico de SALUD Y GESTION VIDA SAS que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena visible a folios 34 a 41, [asconsul@outlook.com](mailto:asconsul@outlook.com), para efecto de la notificación a la demandada.

Por lo anterior, la notificación a SALUD Y GESTION VIDA SAS deberá surtirse en conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para lo cual deberá remitirse la providencia que libró mandamiento de pago y el traslado de la misma con los respectivos anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo se observa que a la fecha no han sido radicado a las entidades bancarias el oficio de embargo N° 2376, razón por la cual se ordenará su remisión a través de la secretaria de este despacho conforme lo señala el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Para la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada SALUD Y GESTION VIDA SAS, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se tendrá en cuenta el correo electrónico [asconsul@outlook.com](mailto:asconsul@outlook.com). A su vez, deberá adjuntarse el traslado de la demanda y los anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web (TYBA).

**TERCERO:** REMITIR por secretaria el oficio N° 2376 de 4 de septiembre de 2019, conforme las razones arriba expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOAQUIN ANTONIO UPARELA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A**  
**DEMANDADO: SALUD Y GESTION VIDA SAS**  
**RADICADO: 13001-41-05-005-2019-00266-00**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

POR ESTADO No. 122 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO  
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 22-11-2021

CARTAGENA (BOLÍVAR), 23-11-2021

---

**ANA MILENA OJEDA FAJARDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Joaquin Antonio Uparela Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 5**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814d4b779dc17f69a3e4b2ecef88d6155b28d2fb9819e41dbea853c790a25dc**

Documento generado en 22/11/2021 01:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>